



RADICACION: 087583184002-2022-00386-00.
PROCESO: CONSULTA INCIDENTE INCUMPLIMIENTO MEDIDA DE PROTECCION.
QUERELLANTE: SANDY MILENA MENDOZA
QUERELLADO: WILFRIDO FELICIANO MONTAÑO HERAZO
REMITIDO POR: COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SOLEDAD.

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez, a su despacho las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente dar el trámite correspondiente.
Sírvasse Proveer. Soledad, 15 septiembre del 2022.

La Secretaria.

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA- SOLEDAD- SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor WILFRIDO FELICIANO MONTAÑO HERAZO, por la Comisaria Primera de Familia de este municipio, mediante decisión de fecha diecisiete (17) de junio de hogaño, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 303-2021, iniciado por la señora SANDY MILENA MENDOZA MONTERROZA, a favor suyo, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora SANDY MILENA MENDOZA MONTERROZA radicó ante la Comisaria Primera de Familia de este municipio, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra del señor WILFRIDO FELICIANO MONTAÑO HERAZO, bajo el argumento de que este último, la agrede física, sexual, psicológica, económica y verbalmente.

Mediante decisión de fecha tres (03) de diciembre de 2021, la Comisaria Primera de Familia de este municipio, luego del análisis probatorio correspondiente, procedió a fallar este asunto, resolviendo conceder medida de protección definitiva a favor de la señora SANDY MILENA MENDOZA MONTERROZA y en contra del señor WILFRIDO FELICIANO MONTAÑO HERAZO, y se tomaron otras determinaciones como no volver agredir ni física, ni verbal, ni amenazar a la querellante y se abstenga de aproximarse a la residencia, trabajo o lugar donde esta se encuentre, quedando ejecutoriada la decisión de la comisaria cognoscente del asunto, pues las partes no interpusieron recurso alguno.

Posteriormente, la señora SANDY MILENA MENDOZA MONTERROZA, acude a la Comisaria de Familia de conocimiento, el día quince (15) de febrero de 2022, informando por escrito que es víctima de actos de violencia física, sexual, económica y psicológica por parte de su pareja WILFRIDO FELICIANO MONTAÑO HERAZO, de quién denuncia continua con las ofensas a través de mensajes que este le envía, además que no corresponde económicamente con sus hijas y que estos problemas le causan depresión, estrés y la tiene con ideas suicidas.

Ante los hechos denunciados por la señora SANDY MILENA MENDOZA MONTERROZA la Comisaria Primera de Familiar, mediante auto de fecha 15 de febrero de la presenta anualidad avoco conocimiento por presunto incumplimiento de la medida de protección a favor de la querellante, fijando fecha para audiencia el día 31 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m., la cual se llevó a cabo con audiencia de las partes, sin embargo fue suspendida.

Mediante auto de fecha 08 de junio de 2022, la comisaria de familia procede a fijar nueva fecha para el día 17 de junio de 2022 y dar continuidad a la audiencia de incumplimiento de la medida de protección.

En la fecha establecida se llevó a cabo la audiencia por incumplimiento de medida de protección con la comparencia de las partes y del Ministerio Público, procediendo la Comisaria Primera a dictar el respectivo fallo con estribo en la solicitud realizada por la querellante, por lo que valorados los elementos



de juicio recaudados, se declaró probado el desacato a la medida de protección definitiva concedida el tres (03) de diciembre de 2021, razón por la cual se impuso a manera de sanción al señor WILFRIDO FELICIANO MONTAÑO HERAZO, el pago de dos (2) salarios mínimos legales, convertibles en arresto, que deberán ser por el consignados dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes en la cuenta a nombre de la Alcaldía de Soledad.

CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial.

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaria de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Segunda (2º) de Familia de esta municipalidad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas *“culturales, sociales económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias”.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la



Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha enmarcado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.*

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer. Mediante la Ley 248 de 1995, la Republica de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”*, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitución.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional ¹ como: *“Una*

¹ Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.



manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público”².

Igualmente ha dicho que la multa: *"Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste”³.*

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable”⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

3. Caso concreto

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado señor WILFRIDO FELICIANO MONTAÑO HERAZO, ha cumplido con las órdenes impartidas por la Comisaría Primera de Familia en la medida de protección No. 303-2021, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección impuesta.

En este sentido, deberá señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia de conocimiento por las razones que se pasan a exponer.

La Comisaría Primera de Familia de Soledad en diligencia de audiencia efectuada el día diecisiete (17) de junio del año en curso, debidamente notificada y a la cual compareció el querellado señor WILFRIDO FELICIANO MONTAÑO, resolvió imponer como sanción multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) en su contra, con fundamento del análisis en conjunto de las diligencias y declaraciones de las partes, y de las pruebas aportadas, entre las que se destacan, las siguientes:

En primer lugar, los cargos indilgados al victimario en la denuncia de incumplimiento a la medida de protección definitiva, a saber: *"(...) La presente carta es para colocar la presente queja sobre maltrato a fin de todo estos actos físico, sexual, interpersonal, económico y psicológico ofensas el señor Wilfrido sigue con las ofensas maltrato verbal por mensaje, el señor Wilfrido aun sigue con los maltratos, ofensas dirijo esta carta para comunicar mi queja sobre toda mi situación también señor Wilfrido se ha encargado de dañar mi imagen, mi integridad de mujer, comunico mi queja porque no está correspondiente económicamente a las niñas (...). (Subraya el despacho)*

En los descargos rendidos por el señor WILFRIDO FELICIANO MONTAÑO HERAZO en audiencia de declaratoria de incumplimiento de la medida de protección manifestó lo siguiente: *"...Los problemas de que ella habla de estrés y psicología se debe a que ella no me cuida a las niñas bien ella se va de viaje y me da información que las niñas quedan sola con un desconocido en el apartamento, un día la niña con una menor de edad, deja las niñas en otros apartamentos que no es su hogar, los días que no puedo llevar a la niñas al colegio no las envías, todos los fines de semanas se va de rumba y no se con quién deja a las niñas y a consecuencias de eso y por su negligencia como madre he llegado a escribirle reclamos y ofensas, cada rato me trata de loco y otros tipos de palabras manda a su actual pareja sentimental a insultarme y a mandarme audios provocativos..." (Subraya el despacho)*

Así las cosas, conforme a las pruebas obrantes en el plena se tiene que el querellado señor WILFRIDO FELICIANO MONTAÑO HERAZO, tuvo la oportunidad de presentar los descargos, así mismo se practicaron todas las pruebas y entre ellas se recopiló las declaraciones de parte de la denunciante y se allegaron archivos de whatapps que fueron valorados.

² Sentencia C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Sentencia C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería.

⁴ Sentencia C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



La decisión se cobija en tópicos normativos y jurisprudenciales que regulan el preciso tema abordado en el trámite de marras, esto es la Ley 294 de 1996, modificada por 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008; destacando que se demostró que el inculpado reincidió en las conductas reprochadas.

Por lo tanto, la actuación de dicha Comisaría, no trasgrede las garantías esenciales invocadas, ya que no son producto de la subjetividad, ni consecuencia de una actuación arbitraria o al margen de la normatividad jurídica aplicable al asunto debatido; por el contrario, consignan, en suma, un criterio interpretativo que, como tal, debe ser respetado.

En efecto revisada las pruebas allegados con la presente actuación y en el especial los archivos de las conversaciones de whatapps aportadas al plenario, se extrae que el querellado envía mensajes ofensivos a la querellante, además el mismo denunciado WILFRIDO FELICIANO MONTAÑO HERAZO confesó que envía mensajes ofensivos a su expareja, quedando demostrado indefectiblemente que ha continuado realizando actos propios de violencia contra la señora SANDY MILENA MENDOZA MONTERROZA, viéndose abocado a un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta, y que conforme al material probatorio aportado al expediente advierte esta funcionaria la necesidad de salvaguardar la integridad física y moral de la víctima.

Por consiguiente, encuentra el despacho ajustada la decisión adoptada por la autoridad administrativa, pues es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada.

En esta oportunidad, ha quedado demostrado que el señor WILFRIDO FELICIANO MONTAÑO HERAZO ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaría Primera de Familia el día 03 de diciembre de 2022, ya que de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar al incidentado, se ha presentado, razón por la cual esta sede judicial, confirmará la decisión adoptada por la Comisaria Primera de Familia de Soledad.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la decisión adoptada por la por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SOLEDAD, en su resolución de fecha diecisiete (17) de junio del año 2022, objeto de consulta, dentro del trámite de INCUMPLIMIENTO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR VIF- No. 303-2021, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta decisión.
2. Remítase la foliatura que contiene el expediente objeto de esta decisión a la oficina de origen Comisaria Primera De Familia De Soledad.
3. Cancélese la radicación y anótese la salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d258789d43d6deca67a22c1eaa2dea5f6e787d0c42a40323cd0f8a51f8fb28**

Documento generado en 15/09/2022 03:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>